



**La legítima defensa desde una mirada de perspectiva de género, y  
asociada a una problemática de prueba**

**NOTA A FALLO– CUESTIONES DE GÉNERO**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre de la alumna: Fuentes Anabel de los Angeles**

**Legajo: VABG80474**

**DNI: 41286597**

**Tutora: María Belén Gulli**

**Año 2023**

**Autos:** “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)

**Fecha:** 23 de febrero de 2023

**Sumario:** I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte. III. La *ratio decidendi* de la sentencia Corte Suprema de Justicia de la Nación. IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. a) Nociones generales. b) La prueba de la violencia de género enlazada a la figura de la legítima defensa y a contextos de discapacidad. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias.

## I. Introducción

El bloque normativo desarrollado en miras de proteger a la mujer, vinculado a la figura de la legítima defensa es un hito de relevancia si se tiene en cuenta los efectos de tal interseccionalidad. Desde el orden legislativo, el espíritu proteccionista en favor de los derechos de la mujer proviene de la integración de tratados supranacionales en materia de derechos humanos y en materia de género, lo cual surge de lo normado por el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna.

Entre ellos interesa mencionar por ejemplo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>1</sup>, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".<sup>2</sup> Este bloque normativo originado en el derecho internacional daría más tarde lugar a la sanción de la Ley n° 26.485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales<sup>3</sup>.

Por otro lado, la figura de la legítima defensa, tiene reconocimiento legislativo en el orden del art. 34, inc. 6° del Código Penal, siendo necesario para su procedencia que concurren estos elementos: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio

---

<sup>1</sup> Ratificada por Argentina el 15 de julio de 1985; (en adelante CEDAW por sus siglas en inglés). “Esta Convención tiene como uno de sus objetivos, modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia y adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir la discriminación contra la mujer en todas sus formas y manifestaciones” (VELA BARBA, 2021, p.22)

<sup>2</sup> Ley n° 24.632, (13/03/1996).BO 01/04/1996)

<sup>3</sup> BO 14/04/2009

empleado para impedirle o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. López Cantoral (2018) remarca que esta figura constituye una reacción frente a una agresión injusta, actual o inminente contra la persona (agresor).

En este marco de normas, la doctrina afirma la existencia de un efecto vinculante entre la legislación en defensa de los derechos de la mujer, y la exigencia hacia el Estado nacional en cuanto al deber de impartir justicia con perspectiva de género (Lodoño Lázaro, 2013). Sin embargo, uno de los problemas más destacados en este proceso, es alcanzar el respaldo probatorio que generalmente demanda la interseccionalidad entre ambos elementos.

En esta dirección se expondrá, el comentario al caso **“D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley de fecha 23 de febrero de 2023 para decidir su procedencia” resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2022)**. En el mismo los jueces debaten la procedencia de un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de una mujer con cierto grado de retraso mental, que fue condenada a la pena de 8 años de prisión por el delito de homicidio contra un hombre para quien prestaba sus servicios domésticos, pero con quien también tendría una relación amorosa. El eje medular radica entonces en determinar si es posible tener por probada la violencia de género padecida por la condenada como un elemento determinante para la procedencia de la figura de la legítima defensa.

Como puede advertirse, el problema jurídico que ronda el caso es de prueba, más precisamente, de valoración de la prueba en miras a un contexto de género y de discapacidad en el que se dan. Atento a ello, es necesario destacar que la ley 26.485 en su art. 16 inc. i garantiza a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, “la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos”.

En efecto, en el caso el conflicto se ciñe a determinar el modo en que las pruebas de los hechos en los que consta que la acusada era una persona con retraso mental, y que aparentemente la víctima ejercía un *modus operandi* para conseguir personal doméstico, que podría ser tachado de discriminatorio por razones de género en tanto buscaba captar a personas posiblemente más susceptibles de ser manipuladas y sometidas a su voluntad. Así las cosas, se debate la posibilidad de que tales valoraciones harían eximir de responsabilidad a su victimaria, con un juzgamiento penal enfocado en la mirada de perspectiva de género.

En esta dirección, el análisis de este caso es relevante toda vez que el mismo desmenuza cuestiones vinculadas a la legítima defensa en contextos de género en los que, además, se produce la interseccionalidad mujer/discapacidad que hacen a la nueva realidad a la que se enfrentan los jueces. Esto además favorece a la posibilidad de demostración del como se correlaciona la normativa en materia de género en relación con las disposiciones que rigen la materia penal, de modo tal que, con su correcta aplicación, se evite caer en arbitrariedades que vulneren derechos constitucionalmente consagrados.

Finalmente, es necesario adelantar que estas páginas parten de un repaso de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. Seguidamente, se analizan los argumentos de la ratio decidendi, y luego, se incorpora el estudio legislativo, doctrinario y jurisprudencial para llegar por último a la postura personal y conclusiones.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte**

El caso en cuestión es de cauce penal. En lo fáctico, la mujer N L D (19 años) prestaba servicios como empleada doméstica del señor MC (años), pero al parecer ambos también mantenían una relación sentimental. Sin embargo, ante lo que NLD denuncia fue un intento de violación por parte de MC, ésta le propinó un disparo de arma de fuego que causó la muerte del supuesto agresor sexual.

Tras ser acusada del delito de homicidio, NLD fue encontrada culpable en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. En tal caso, la misma fue condenada a la pena de ocho (8) años de prisión por el homicidio de quien era su empleador y con quien además mantenía una relación sentimental.

La defensa de NLD alegó durante las diferentes instancias que su defendida efectuó el disparo en legítima defensa de su integridad sexual, y reprochó que dicha relación sentimental fuera considerada como consentimiento de tener relaciones sexuales. Además, reprochó que no se valorara adecuadamente la prueba presentada en primera instancia en concordancia con la discapacidad que sufre la mujer NLD y amparándose en lo normado por la Convención de Belém do Pará<sup>4</sup> y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley n°26.378. Como así también, que no se hiciera una revisión amplia de la condena en las demás

---

<sup>4</sup>En este sentido Vela Barba (2021) sostiene que "...la Convención busca eliminar cualquier estereotipo basado en la idea de inferioridad de las mujeres y exige a las autoridades de los Estados a actuar reconociendo las desigualdades que existen entre géneros" (p.24)

instancias, que garantiza el art. 8.2. h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

En esta línea, frente a la decisión de los jueces de mérito, la defensa, interpuso recurso de apelación ante el tribunal de casación. Allí se cuestionó que se hubiera descartado la agresión ilegítima de forma arbitraria, y que no se tuvieran en cuenta ciertas pruebas en relación con las condiciones específicas de la mujer, sin embargo, los jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires confirmaron la sentencia dictada por el *a quo* y rechazaron el recurso interpuesto.

Frente a esta decisión la defensa interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante SCBA) que al ser desestimado por no cumplir los requisitos de admisibilidad del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires llegó a la CSJN mediante recurso de queja. Al momento de decidir, los jueces de la Corte se expidieron de modo unánime y resolvieron hacer lugar a la queja; con ello declararon procedente el recurso, y dejaron sin efecto la sentencia condenatoria apelada, para que con arreglo a lo dispuesto se procediera al dictado de un nuevo pronunciamiento.

### **III. La *ratio decidendi* de la sentencia Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Para el arribo a la conclusión, la Corte Suprema de la Nación hizo suyos los fundamentos y conclusiones del Sr. Procurador de la Nación. En este orden de ideas, los argumentos se centraron en resolver la problemática de valoración de prueba advertida.

En tal sentido, los jueces manifestaron que el *a quo* tuvo un exceso de rigor formal, y que, además, el tribunal omitió considerar elementos de prueba que lucen el contexto en que actuó la acusada, lo cual derivó en una errónea aplicación de la ley. Siguiendo esta postura, la Corte asumió que la errónea valoración de pruebas efectuada por el *a quo* resultó en un menoscabo de los derechos de acceso a la justicia de las mujeres discapacitadas y víctimas de violencia de género que garantizan los artículos 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y 7.f. de la Convención de Belém do Pará.

En tales condiciones, los magistrados asumieron que el *a quo* omitió considerar elementos conducentes para la solución del litigio, realizando afirmaciones dogmáticas

que dieron fundamento sólo aparente a su resolución (Fallos: 342:35). “P. A., R. s/ determinación de la capacidad”, Causa CIV 014040/2009/CS001, Fallos: 342:35, (07/02/2019). En tono con ello, se postuló que se habían vulnerado garantías constitucionales, nociones vinculadas con el hecho de que, según la defensa de la acusada, ésta le disparó a C para defender su integridad sexual, a pesar de lo cual los jueces descartaron en forma arbitraria la existencia de la agresión ilegítima.

Puntualmente, los jueces subrayaron el hecho de que testigos dieron cuenta de que el fallecido dejaba en los comercios del barrio avisos de búsqueda de empleadas jóvenes para la limpieza y que priorizaba que tuvieran alguna patología mental, escaso nivel económico o fuesen menores de edad, y que el mismo mantenía relaciones sexuales con sus empleadas en un marco de violencia doméstica y dominación y que se aprovechó del retardo mental de su asistida. Tampoco se había tenido en cuenta que el mismo registraba una causa en su contra por abuso sexual doblemente agravado que databa del año 2003.

Así las cosas, los jueces asumieron que devenía aplicable el criterio del fallo CSJN, en “Centurion Luis Alberto y Baini Andres Maximiliano S/Su Presentación”, Fallos: 334:1673, (06/12/2011), allí el Tribunal dejó sin efecto la decisión tomada en prescindencia si expedirse en relación concreta a las pruebas vertidas al caso. En definitiva, los magistrados observaron que el tribunal de casación al desatender esos aspectos relevantes, había caído en la arbitrariedad y faltado al estándar de revisión amplia y exhaustiva del fallo condenatorio establecido en la causa CSJN, en “Casal Matias Eugenio y otro S/Robo simple en grado de tentativa -Causa N° 1681-”, (Fallos: 328:3399), (20/09/2005), lo cual se tradujo en un grave menoscabo de las normas federales involucradas en razón de las circunstancias reseñadas del caso particular (Convención Belém do Pará, su ley reglamentaria n° 26.485 y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

En efecto, los jueces recordaron que de acuerdo con la Convención Belém do Pará, constituye violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause daño o sufrimiento y que comprendía a la violación, el abuso sexual y el acoso sexual en el lugar de trabajo (arts. 1° y 2°) y además, que los Estados Parte están obligados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género (art. 7.b.). Al margen de ello, la norma destacaba que la discapacidad y la condición socioeconómica desfavorable colocaban a la mujer en una “situación de vulnerabilidad a la violencia” (art. 9°), por lo que el retardo mental en

grado leve de la acusada y el por provenir de una familia encuadrada en la franja de pobreza estructural llevaban a tener a la condenada como una mujer vulnerable a la violencia de género.

#### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

##### *a) Nociones generales*

Con la intención de brindar un conocimiento doctrinario, legislativo y jurisprudencial del tema que ocupa a estas páginas, se parte por remarcar que conforme al art. 16 inc. i de la ley 26.485, los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres, -además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina- la garantía de gozar de una amplitud probatoria tal que les permita acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollaron los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

La misma norma es útil a los fines de comprender que la violencia contra las mujeres es toda conducta que basándose en una relación desigual de poder, afecta la vida, libertad, dignidad, seguridad personal, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial de la mujer (art. 4, ley 26.485, 2009). Por lo que cuando tiene lugar un proceso judicial en donde se vislumbran hechos de violencia de género (independientemente de su tipo o modalidad) la justicia se encuentra obligada a juzgar el caso conforme a una mirada de perspectiva de género (Medina, 2016).

En análogo sentido, la jurisprudencia explica que en estos casos se configura lo que se llama un "caso sospechoso de género", donde el análisis fáctico y legal del mismo debe efectuarse mediante la necesaria aplicación de perspectiva de género, para así poder determinar si se está ante alguna hipótesis de desconocimiento de los derechos de la mujer ya sea por discriminación o violencia hacia la misma con base en su condición de tal (Juzg. C.C. y F., 1º Nominación de Río Tercero (Córdoba), "A. M. G. c/ A. N. G.- exp. Incidente" (2021)).

##### *b) La prueba de la violencia de género enlazada a la figura de la legítima defensa y a contextos de discapacidad*

Ahora bien, la cuestión que interesa valorar particularmente es lo que sucede con la cuestión de valoración probatoria frente a la figura de la legítima defensa

transversalizada por las cuestiones de género y la discapacidad. Se parte así de la base de que los problemas de valoración de prueba se enrolan con el deber preciso de que el juez extraiga de su contacto directo con la prueba, los factores epistémicamente aceptables para luego sobre la base de estos "datos" recolectados, lograr construir inferencias racionales fundadas en estándares de valoración claramente identificables; de no ser así, no surten los efectos propios de una correcta valoración de la prueba, lo cual lleva consigo un desenlace que actúa en detrimento de la veracidad de los hechos (Taruffo, 2009). Según Ferrer Beltrán (2008), en tal caso es el juez quién tiene que tomar la decisión respecto de la existencia o no de elementos de juicio suficientes para aceptar que en el enunciando “Está probado que p”, “p” es verdadero; si la decisión es errónea, entonces existirá una disociación entre lo que el juez tiene por probado y lo que realmente está probado (Ferrer Beltrán, 2008).

Posteriormente, este conflicto da lugar a más inconvenientes, pues el juez es quien debe formular las inferencias en las que se articula su razonamiento, pero si ello se basa en una prueba indebidamente valorada, el resultado es sin dudas nefasto, o al menos ajeno a los conceptos de verdad. Así, y teniendo como base los hechos bajo estudio, es interesante remitir a la Recomendación General N° 1 sobre legítima defensa y violencia de género (2018)<sup>5</sup> en la cual se afirma:

(...) incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento. (p.14)

En casos como éste, la víctima es quien debe ejercer su propia defensa. Las dificultades en este tipo de situaciones son innumerables; pero básicamente puede decirse que una de ellas está motivada por la carga probatoria que se exige para configurar la causal de justificación. En este aspecto, la doctrina tiene dicho que en este proceso la mecánica de análisis tiene una variante cuando se trata de delitos cometidos por violencia de género, dado que en tal caso “*se debe anexar un exhaustivo estudio y probanzas sobre el contexto en que se desarrolló la violencia contra la mujer, esa*

---

<sup>5</sup> Elaborada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI o CEVI)

*metodología de examen en las sentencias es lo que denominamos “La Prueba Contextual”*” (Flores, 2023, p.18).

Según el citado autor, con la implementación de la Ley 26.485, se produjo un efecto importante en la valoración de la prueba, pero sin que ello signifique el apartarse del principio de la sana crítica, pero siendo a la vez necesario que:

Las presunciones que sean precisas, concordantes y que demuestren indicios inexcusables de la existencia de violencia de género “in basic crimen” debe prevalecer una valoración probatoria amplia de todos los elementos que componen el contexto de vida en violencia en cada caso. (Flores, 2023, p. 19).

En esta senda, es importante destacar una serie de antecedentes que materializan las nociones precedentes. Así, en la causa “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Pérez, Yésica Vanesa s/ homicidio simple”, Causa CSJ 3073/2015/RH1 resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) (10/12/2020), el Máximo Tribunal revocó la sentencia contra Yesica Vanesa Pérez a ocho años de prisión por el delito de homicidio simple en perjuicio de su expareja, Luis Cisneros.

Para así resolver, los jueces observaron que los magistrados intervinientes en la decisión de grado no habían valorado correctamente las pruebas tendientes a demostrar la existencia de un contexto de violencia de género como factor determinante del hecho. Si bien los jueces no consideraron que se tratara de una cuestión encuadrable en la figura de la legítima defensa (tras descartar que en el momento del hecho hubiese existido una agresión antijurídica, actual o inminente, de parte de Cisneros, que hubiera hecho necesario reaccionar apuñalándolo), tal valoración fue trascendental para que la imputada consiguiera una pena mucho menor por homicidio simple en estado de emoción violenta.

Otro ejemplo es el fallo dictado por la CSJN en "R.,C.E. s/ Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006", (29/10/2019). Aquí los miembros de la Corte absolvieron a la condenada por el delito de lesiones cometido en perjuicio de “P”, padre de sus tres hijos, con quien convivía a pesar de la disolución del vínculo de pareja en el marco de un contexto de violencia de género preexistente. Para así resolver, los mismos aseveraron que los jueces intervinientes habían omitido analizar elementos necesarios para fundar la decisión (tales como el testimonio de testigos y las diversas denuncias de violencia domesticas que radicó la acusada), y que esto trajo aparejado que se descartara erróneamente la aplicación de un supuesto de legítima defensa.

Por su parte en la causa “L. 421. XLIV. Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”, Fallos 334:1204, (1/11/2011), el voto mayoritario de la CSJN sostuvo que la sentencia provincial que condenó a la acusada por el delito de homicidio de su entonces pareja y padre de sus hijos, no había cumplido con los estándares de revisión señalados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su fallo “Casal” (antes citado). En tal caso, los jueces asumieron que se trató de un caso de legítima defensa prevista en el art. 34 inc. 6º del Código Penal, luego de explicitar los motivos que desde una mirada de perspectiva de género permitían asumir que actuó en defensa de su propia vida y la del feto que llevaba en su vientre, ante la inminencia de una agresión ilegítima que una vez más iba a sufrir de manos de la víctima.

Tales nociones concuerdan con la teoría de Hopp (2012) quien al respecto manifestó que algunos casos de violencia de género desafían las concepciones tradicionales del derecho penal, dado que demandan un proceso probatorio que dé lugar a una aplicación de leyes que no termine siendo discriminatoria para la acusada, lo cual sería contradecir los deberes del Estado Nacional por cuanto el mismo se encuentra obligado a combatir y eliminar en virtud de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

A la vez es interesante advertir que la doctrina tiene dicho que existen muchas formas de privación de la libertad de las mujeres, y que estas se asocian generalmente a estereotipos de género, y que tales conductas incluso se agravan cuando se trata de mujeres que sufren formas interseccionales de discriminación (por ejemplo mujeres con discapacidad, ancianas, mujeres indígenas o migrantes) puesto que terminan siendo marginadas por formas adicionales de estereotipos debilitantes (Di Corleto, Pizzi, & Masaro, 2021). Respecto a ello, y en estrecho vínculo con los hechos del caso, es importante la opinión de Palacios (2013), quien al respecto asevera que dada la situación de dependencia en la que se encuentran muchas mujeres con discapacidad en relación a la persona encargada de su asistencia, que muchas veces es también quien las agrede y abusa de ellas, es que resulta imperioso proveer de canales de comunicación, denuncia y acompañamiento de estas víctimas durante todo el proceso y hasta resolver judicialmente el caso.

Por último, y no por ello menos importante, se debe tener presente que la noción de transversalización e interseccionalidad entre género y discapacidad implica “integrar sistemáticamente las necesidades, derechos y demandas de las mujeres y niñas con discapacidad en todas las intervenciones, políticas y planes de respuesta a la

emergencia” (ONU Mujeres, 2021, p. 10), lo que sin duda alguna representa todo un desafío para la justicia.

## V. Postura de la autora

Si se pone como eje a la problemática de prueba y con ello el modo en que las pruebas deben ser valoradas a partir de una mirada de perspectiva de género -dado que la acusada era una persona con retraso mental, y que la víctima ejercía un *modus operandi* destinado a captar a personas vulnerables), parece cuanto menos lógico que el resultado que el proceso en sí se haya desarrollado poniendo en foco la situación particular de la acusada.

Es que atento a las particularidades del caso, es menester tener a bien recordar que la ley 26.485 refiere puntualmente a la necesidad de que los organismos del Estado garanticen a las mujeres el derecho a gozar de una amplitud probatoria tal que les permita acreditar los hechos denunciados. Lo cual no resulta ajeno a lo legislado en materia de Tratados Internacionales ratificados por la Nación argentina.

Así entonces, es imprescindible valorar que toda conducta que, basándose en una relación desigual de poder, que de algún modo pueda llegar a afectar los derechos de las mujeres, debe ser considerada un acto de violencia de género en los términos del art. 4 de la ley 26.485. Desde tal perspectiva un juzgamiento fundado en la mirada de género, debe hacer énfasis en las denominadas categorías sospechosas, cuyo procedimiento necesita ser llevado a cabo mediando un análisis fáctico y legal que evite un desconocimiento de los derechos de la mujer, y por ende, que resulte discriminatorio (Fallo “V., P. G.”).

En este horizonte, si se tiene en cuenta que la mujer acusada efectuó los disparos ante el intento de violación que estaba sufriendo, dicho acto de legítima defensa demanda remitir a lo considerado por la Recomendación General N° 1 sobre legítima defensa y violencia de género (2018) en donde se postula la obligación de que los órganos judiciales incorporen un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos. Pues sucede que el tipo de violencia en cuestión posee una serie de características propias que permean el razonamiento judicial de juzgamiento.

Justamente, cuando se habla de caracteres propios, se pretende dar cuenta de la vulnerabilidad en la que se halla inmersa la víctima de violencia de género, cuestión que incluso Flores (2023) pone de relieve al hablar de la necesidad de examinar la prueba contextual de los hechos. Y esto se corresponde con la idea de un proceso centrado en presunciones precisas, concordantes de una valoración probatoria amplia de todos los elementos que componen el contexto de vida en violencia en cada caso.

En línea con ello, es igualmente oportuno dejar expuesta la clara similitud del caso con la causa “Leiva” antes citada, y con ello, el hecho de que los hechos analizados requieran ser encuadrados como un acto de legítima defensa prevista en el art. 34 inc. 6° del Código Penal, puesto que desde una mirada de perspectiva de género es posible asumir que la acusada actuó en defensa de su propia vida. Así las cosas, y como bien lo postula Hopp (2012), es momento de asimilar que algunos casos de violencia de género desafían las concepciones tradicionales del derecho penal, pero esto es una necesidad, puesto que dado el contexto en el que sucedieron los hechos, es imprescindible efectuar un proceso probatorio que dé lugar a una aplicación de leyes que no termine siendo discriminatoria para la acusada, lo cual sería contradecir los deberes del Estado Nacional, e incluso los términos de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

## **VI. Conclusiones**

Tras las valoraciones expuestas, puede advertirse que la problemática de valoración de prueba que se identificó en la sentencia dispuesta por la CSJN en la causa “D., N. L. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” permite observar con nitidez el vínculo que se creó en materia penal entre la figura de la legítima defensa y la perspectiva de género.

A partir de tal reconocimiento se está en condiciones de aseverar que la valoración de pruebas en un contexto de violencia de género es determinante para dar lugar a un proceso judicial que posee caracteres propios y que tiene muy en cuenta la situación de la mujer afectada. En tal caso, y sin dejar de lado la relevancia de los distintos instrumentos legislativos creados en miras de salvaguardar los derechos de la mujer, esta sentencia engloba en sí misma una serie de nociones que permiten dar sustento a un juzgamiento asentado en la mirada de perspectiva de género. Dicho enfoque, insta a los jueces a despegarse de la estructura judicial clásica del derecho

penal, y con ello otorga relevancia a un procedimiento probatorio que se caracteriza por identificar patrones discriminatorios y estudiar el efecto que estos generan, así como las consecuencias de este modo de obrar ilegítimo.

Conforme a lo normado por la ley 26.485, los organismos del Estado deben garantizar a las mujeres, el derecho a gozar de una amplitud probatoria tal que les permita acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollaron los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. Ciertamente, este postulado viene a refrendar las nociones doctrinarias y jurisprudenciales de un incipiente pero ya creciente modelo de juzgamiento, cuestión que obsta a los jueces a cumplir el deber de juzgar el caso conforme a una mirada de perspectiva de género.

## VII. Referencias

### a) Doctrina

- Di Corleto, J., Pizzi, L., & Masaro, M. (2021). Legítima Defensa y Géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina. *Referencia Jurídica e Investigación*, pp.1-204.
- Ferrer Beltrán, J. (2008). *La valoración racional de la prueba*. Buenos aires: Marcial Pons.
- Flores, M. (2023). El derecho de defensa de la víctima mediando violencia de género. *Revista Pensamiento Penal, No. 463*, pp.1-26.
- Hopp, C. (2012). Legítima defensa de las mujeres: de víctimas a victimarias. *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación XIII*, pp. 43-78.
- Lodoño Lázaro, M. (2013). La prevención de violaciones a los derechos humanos: Estudio sobre las garantías de no repetición en el Sistema Interamericano. *Facultad de Derecho de la Universidad Austral*, pp.1-374.

- López Cantoral, E. (2018). Requisitos de la legítima defensa en el código penal. *Pensamiento penal*, 1-11.
- Medina, G. (2016). Juzgar con perspectiva de Género ¿Porque juzgar con perspectiva de género? ¿Como juzgar con perspectiva de género? *Revista SJA*, pp. 1-43.
- ONU MUJERES - Entidad de Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento. (2021). En clave de derechos: contribuyendo a una respuesta inclusiva a la crisis por COVID-19. *Género y discapacidad*, pp. 1-53.
- Palacios, A. (2013). Género, discapacidad y acceso a la justicia. *Discapacidad, Justicia y Estado*, pp. 41-67.
- Taruffo, M. (2009). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Santiago de Chile: Editorial Metropolitana.

### *b) Legislación*

Constitución Nacional Argentina.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). Ley n° 23.179, (BO 03/06/1985).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Ley n° 24.632, (BO 01/04/1996).

Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Ley n° 26.485, (BO 14/04/2009).

Comité de Expertas del MESECVI sobre Convención de Belém do Pará. (05 de diciembre de 2018). Recomendación General N. 1. Recuperado el 05 de 06 de 2023,

<https://repositorio.mpd.gov.ar/documentos/Recomendaci%C3%B3n%20General>

[%20N%C2%BA%201%20sobre%20leg%C3%ADtima%20defensa%20y%20violencia%20contra%20las%20mujeres.pdf](#)

*c) Jurisprudencia*

CSJN, "R.,C.E.", (2019).

CSJN, "Casal", (2005).

CSJN, "Pérez", (2020).

CSJN, "D., N. L", (2023)

Juzg. CCF, 1° Nom. Río Tercero (Cba), "A. M. G." (2021)